



PROCESO	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual -
RADICACIÓN	110013103019 2021 00023 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por formulado por el apoderado de la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, la cual fundamenta en la causal 8o. del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual contempla la indebida notificación como causal de anulación del proceso.

II. ARGUMENTOS

Refiere el memorialista que *“la Arquidiócesis de Bogotá no cuenta actualmente con dirección electrónica para notificaciones”*, en consecuencia, manifiesta que no ha sido enterada de la demanda y por lo tanto *“no ha podido ejercer sus derechos fundamentales a la contradicción, defensa y al debido proceso”*.

Finalmente, pone de presente que se enteró *“del envío de una comunicación proveniente de la cuenta de correo grupolegal@galvisgiraldo.com al correo electrónico secretariatcancilleria@arquibogota.org.co, contacto que cumple funciones eminentemente pastorales”*.

I. CONSIDERACIONES

Generalidades de la Nulidad.

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias *“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”*².

La codificación adjetiva civil regula, de manera casuística, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento –

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

² *Ibidem*. Pág. 106.

salvo que se trate de causales insaneables- y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano.

La doctrina jurisprudencial, referida por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia³, tiene sentado que los principios rectores que orientan esta materia, son la taxatividad o especificidad, la convalidación y la protección o trascendencia, que definen así:

“...el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad” (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª).

Conviene significar, en torno a la taxatividad o especificidad, que en la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, la Corte Constitucional advirtió que en el art. 140 (ahora 133) no aparece enlistada la nulidad de carácter constitucional referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción y especialmente en lo que atañe al derecho de contradicción y concluyó que además de aquellas es viable y puede invocarse la del art. 29 de la Constitución, referida a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; criterio que reiteró en la sentencia C-217 de 1996.

De la Nulidad por indebida notificación y emplazamiento.

Entre las causales generadoras de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. prevé que el proceso es nulo, *“...8o. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción. Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.⁴

Con respecto al tema de las formas legalmente establecidas con el fin de poner en conocimiento la iniciación de una causa judicial o administrativa a las personas legitimadas para intervenir en ellas, así como las decisiones y actos que se van produciendo durante su ejecución, también dijo esta Corporación, al estudiar la constitucionalidad del Decreto 806 del 2020 que:

“346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Autos CSJ AC del 28 junio de 2012, Radicación 2008-00216-01 y AC6112-2015 Radicación n° 11001-31-03-001-2009-00046-01

⁴ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998 y T-1012 de 1999.

suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.”

Caso Concreto

La pretensión que por esta vía formula la demandada Arquidiócesis de Bogotá, se concreta en que se invalide la actuación realizada por existir una indebida notificación.

De la breve referencia a los antecedentes procesales de este asunto, fluye sin esfuerzo, que los argumentos expuestos por el apoderado no tienen la entidad para lograr enervar la actuación realizada, ya que, de un lado, la manifestación respecto de que “*la Arquidiócesis de Bogotá no cuenta actualmente con dirección electrónica para notificaciones*” y por tanto la notificación debía hacerse de manera personal en la sede de esta, riñe con las condiciones actuales de salud pública que motivaron la expedición del Decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones, el cual le dio total prevalencia a la notificación por medios electrónicos, suprimiendo el envío de documentación física para con ello atender a las medidas tomadas en virtud de la emergencia sanitaria.

Y de otro lado, frente a la afirmación de que el “*correo electrónico secretariatcancilleria@arquibogota.org.co, (...) cumple funciones eminentemente pastorales*”, es una alegación que no resulta de recibo ya que el mismo Decreto 806, con ánimo de poder dar aplicación al artículo 8o. impuso a la parte demandante, en la misma reglamentación, el deber de informar la dirección de correo electrónico donde la parte pasiva recibe notificaciones, labor que se cumplió en el caso en concreto, sosteniéndose que el e-mail aportado era el que figuraba en la página Web de la Arquidiócesis, situación que fue corroborada por este despacho, tal y como lo faculta el parágrafo segundo que prevé: “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o **utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web** o en redes sociales*”.

Visto el aparte normativo transcrito, es evidente que el Decreto 806 de 2020 abrió la posibilidad de notificar en las direcciones de correo electrónico que aparezcan en las

páginas web o incluso en las redes sociales de las entidades públicas o privadas, por lo tanto el envío a la dirección remitida resulta totalmente admisible en tanto ese es el e-mail referido en la página oficial de la Arquidiócesis de Bogotá, y no puede pretender desconocerse la normativa y situación de salubridad actual, imponiéndole a la parte cargas adicionales tales como continuar realizando el envío físico de la documentación para la notificación, como pretende hacerlo ver el incidentista.

De contera, debe ponerse de presente que el envío del correo se realizó en debida forma, contándose con la constancia de recepción del correo la cual acaeció el día 20 de abril de 2021, es más, tan es verificable el conocimiento que se tuvo del correo remitido con la demanda y sus anexos, que el día 21 de abril de 2021 el correo recibido fue reenviado, tal y como se advierte en la constancia expedida por la empresa certificadora, a saber:

1. El Envío se ha realizado correctamente y se ha generado por ello la prueba pericial con el identificador: **E44590978-S**, en la se evidencia claramente la siguiente información:

Apr 21 03:56:47 mailcert18 postfix/smtpd[1942804]: 4FQ3ZRoV7xzf9Tg: client=localhost[::1]

Apr 21 03:56:47 mailcert18 postfix/cleanup[1942611]: 4FQ3ZRoV7xzf9Tg: message-id=<mcrtoucc.607f865f.60982683.o@mailcert.lleida.net>

Apr 21 03:56:47 mailcert18 postfix/cleanup[1942611]: 4FQ3ZRoV7xzf9Tg: resent-message-id=<4fq3zrov7xzf9tg@mailcert18.lleida.net>

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que infundadas resultan las manifestaciones respecto de que hubo una indebida notificación.

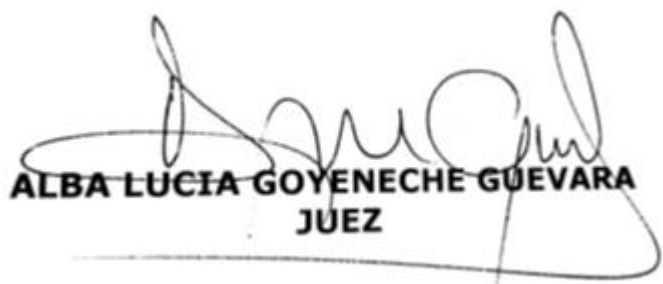
Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, la nulidad que propuso la Arquidiócesis de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas debido a que no se advierte que fueran causadas.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 14/7/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 122

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaría